

Octavo: La prueba rendida fue apreciada conforme a la sana crítica, y la no analizada expresamente no tuvo la virtud de revertir las conclusiones arribadas en los acápite precedentes.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil, 13 de la Ley N° 19.728, 161, 168, 172, 177, 420, 446 y siguientes, 456, 485 y siguientes, 489, 490, 495 y 495 del Código del Trabajo, **se declara** que:

I.- Se rechaza en todas sus partes la acción principal de tutela por vulneración de derechos fundamentales;

II.- Se acoge la acción de despido, y se declara injustificado aquel de fecha 12 de enero de 2023 del que fue objeto la actora, [REDACTED] por parte de la demandada, [REDACTED] Chile

[REDACTED] condenándose a ésta al pago de:

1.- \$1.419.855, correspondiente al 30% de recargo sobre la indemnización por años de servicios;

2.- \$1.234.174 correspondientes a la restitución del descuento indebido efectuado por su empleador al seguro de cesantía;

3.- \$519.723, correspondiente al saldo insoluto de la indemnización por años de servicio;

4.- \$173.241, correspondiente al saldo insoluto de la indemnización sustitutiva de aviso previo;

5.- \$145.396, correspondiente al saldo insoluto la compensación en dinero de feriados;

6.- \$3.583.480, a título de restitución de la deducción indicada en el finiquito bajo la denominación: "Capacitación estudios universitarios";

[REDACTED]

7.- \$737.110, a título de restitución de la deducción con cargo al aporte patronal al seguro de cesantía;

III.- Las sumas indicadas en el numeral anterior se reajustarán y devengarán intereses conforme a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda;

IV.- Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT T

RUC

Dictada por

S



Veinte de septiembre de dos mil veintitres
10:42 UTC-3